Esquel, 18 de diciembre de 2024.-

------VISTO:----------

----El recurso de apelación intentado mediante ID 1731776 por la Dra. N. E. D., apoderada de la parte actora, contra el decreto judicial del 11/11/2024; y----------

-------**CONSIDERANDO**:----------

-----1.- Mediante la providencia atacada, la magistrada de origen resolvió la incompetencia del Juzgado a su cargo.----------

----Para así decidir, tuvo en cuenta que el objeto de las actuaciones se vincula con el alcance de una decisión adoptada por la Jueza de Familia y se cuestionan los descuentos efectuados por la empleadora con motivo de la cuota alimentaria fijada en expedientes que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1 de ésta circunscripción. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, en modo coincidente con lo allí dictaminado resolvió su incompetencia y se inhibió de intervenir en éstas actuaciones.----------

-----Contra dicha decisión se alzó el actor, recurso que se concedió en relación mediante providencia del 21/11/2024.----------

---2.- El actor promovió por ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Esquel “demanda por cobro de pesos” contra la Cooperativa de Servicios Públicos Eléctricos de Corcovado Ltda. por erróneos de descuentos sobre sus haberes efectuados por la demandada, correspondientes a la obligación alimentaria a su cargo dispuesta por el Juzgado de Familia N° 1 de Esquel en los autos caratulados “T., M. A. c/ U., J. A. s/ Incidente de Aumento de cuota alimentaria” (Expte. 410/2013).----------

-----La acción citada persigue el reembolso de las sumas que le habrían sido descontadas sobre bonificaciones extraordinarias que no fueron objeto de lo oportunamente resuelto en el fuero de familia respecto de la cuota alimentaria resuelta.----------

-----Existe entre esta causa y las actuaciones tramitadas en el Juzgado de Familia N° 1 en las que se dispuso la cuota alimentaria con sus incidencias, un nexo de conexidad por subordinación que indica, como doctrinariamente se ha sostenido, que en los supuestos en los cuales se pretende dejar sin efecto o modificar lo decidido en un juicio anterior resulta competente el juez que intervino en aquél. - CITAS: CSJStaFe: Giacomino, AyS T 202, p 484. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, artículo 5, inciso i). - DOCTRINA: Clemente A. D., "Instituciones de

Derecho Procesal", Ed. Abeledo-Perrot, Tomo II, vol. B, pág. 777 y siguientes.----------

----El recurrente ataca que le fueron descontado de sus haberes el porcentaje de las sumas que percibe en concepto de bonificaciones extraordinarias que no integrarían la obligación alimentaria dispuesta en el Expte.410/2013 tramitado en el fuero de familia.----------

----El merito sobre la procedencia o improcedencia de tales descuentos corresponde sea efectuado por el Juez que determinó la obligación alimentaria y su consecuente efectivización a través del descuento de haberes que se cuestiona.----------

-----En este sentido, dos pleitos son conexos cuando las pretensiones deducidas en ellos tienen en común, al menos uno de los elementos de identificación (sujeto, objeto, causa), por cuya razón es conveniente que un único Juez los decida simultáneamente (comentario art. 6 C.P.C.C. del Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires- Carlos E. Fenochietto)".----------
----La conexidad constituye una de las excepciones a los principios generales que regulan la competencia y que se la ha caracterizado, como la vinculación que media entre dos o más procesos o pretensiones, derivadas de la comunidad de uno o más de sus elementos. En tales casos se origina un desplazamiento de la competencia por el cual se someten todas las cuestiones o procesos conexos, de tramitación simultánea o no, al conocimiento de un mismo juzgado, se llegue o no a la acumulación de aquéllos.----------
-------Por cuestiones conexas se entiende no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia.----------
-----La conexidad se justifica cuando responde a razones de economía procesal y, sobre todo, a las ventajas de la unidad de criterio en la valoración de cuestiones íntimamente vinculadas.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----- ---------- **R E S U E L VE**: ---------- ------**1º) DECLARAR** la competencia en el presente trámite del Juzgado de Familia N° 1 de Esquel, por las consideraciones vertidas precedentemente.-- -----**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 de Esquel para la prosecución del trámite.---------- ---La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.